

SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320240013500
DEMANDANTE: LINNA MERCEDES ESCORCIA CAMPO
CAUSANTE: ALEJANDRO ARIAS POLIFRONI

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente *Solicitud de Apertura de Sucesión Intestada*, presentada por LINNA MERCEDES ESCORCIA CAMPO, del causante ALEJANDRO ARIAS POLIFRONI, la cual, fue recibida electrónicamente el 19 de febrero de 2024, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, siete (07) de marzo del 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



SUCESIÓN

RADICADO: 08001405300320240013500

DEMANDANTE: LINNA MERCEDES ESCORCIA CAMPO

CAUSANTE: ALEJANDRO ARIAS POLIFRONI

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que LINNA MERCEDES ESCORCIA CAMPO, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante ALEJANDRO ARIAS POLIFRONI; a través de apoderado judicial, solicitó la apertura de sucesión intestada; con ella, se pretende como partida única el vehículo de servicio particular Placa RDW220, Marca Renault, Modelo 2011, el cual está avaluado en la suma de *Trece Millones Ciento Sesenta Mil Pesos* (\$13.160.000=), según la información que reposa en las facturas del impuesto vehicular del año gravable 2023.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 26-5 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Adicionalmente, el artículo 489 numeral 6 del C.G.P., en concordancia con el 444 numeral 5 de la misma norma, según el cual, el avalúo de los vehículos automotores será el fijado oficialmente para el cálculo del impuesto de rodamiento. Siendo así, encuentra el despacho que, la base gravable del vehículo constituido como partida única de la sucesión corresponde a la suma de *Trece Millones Ciento Sesenta Mil Pesos* (\$13.160.000=)

Ahora, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que



excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

No obstante, de conformidad en lo establecido en las normas precedentes, se realiza la operación aritmética para el año 2024, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$52.000.000=.
- ✚ Menor: procesos entre \$52.000.001 - \$195.000.000=
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$195.000.001.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir Juzgados Civiles Municipales en *Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples*, a los cuales les ocupa conocer los procesos de mínima cuantía; es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2024 de \$52.000.000=; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente *Solicitud de Apertura de Sucesión Intestada*, presentada por LINNA MERCEDES ESCORCIA CAMPO, del causante ALEJANDRO ARIAS POLIFRONI, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial, a fin de, surtir el reparto correspondiente ante los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla* en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd062e7c667bcc620da481c53d5dcb225158f7f74c82ded10726f862ac00fe09**

Documento generado en 07/03/2024 01:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>